



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201900077 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Alessandro Cardinali
Disciplinable:	María Del Rosario Rondón Vidales
Cargo:	Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su condición de **Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en el escrito de queja presentado por el ciudadano Alessandro Cardinali, a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta de la servidora María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, por las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido al interior del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 47-001-31-10-004-2015-00869-00, adelantado por el quejoso en contra de Erika Jochiany Rubio Cortés, con fundamento en los siguientes hechos:

*“(...) PRIMERO: El día 26 de Noviembre del año 2015 inicié proceso de custodia de mi hija **ROMA ELENA CARDINALI RUBIO**, quien nació el 23 de marzo del año 2013, en contra de su progenitora **ERIKA RUBIO CORTES**.*

SEGUNDO: Dentro del proceso en el que actúe por medio de apoderado, allegue pruebas contundentes para un fallo favorable para mi hija y para mi.

TERCERO: En el proceso muestro con pruebas periciales, testimoniales, médicas sobre el actuar negligente de la señora **ERIKA RUBIO CORTES** como madre de mi hija **ROMA CARDINALI RUBIO**.

CUARTO: En los hechos de la demanda interpuesta ante los juzgados de Santa Marta, demuestro que la madre de mi hija, es una mujer irresponsable, negligente y que no acata las órdenes dadas por entidades competentes de familia como lo es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la Juez es indelicada y muy irresponsable al no tener en cuenta que la señora **ERIKA RUBIO CORTES**, no le presta atención a una recomendación dada por la Clínica la Milagrosa, no entiendo como un Juez de Familia deja pasar por alto el hecho de no tener en cuenta los derechos fundamentales de una niña.

QUINTO: La señora **ERIKA RUBIO**, como se mostró dentro del proceso de la referencia, fue descuidada y no velaba por la salud de mi hija, exponiéndola a cambios de clima fuertes cuando decidió trasladarse SIN PREVIO AVISO a la ciudad de BOGOTÁ, sin tener la mínima precaución para que esto no desencadenara una futura enfermedad cosa que sucedió porque la madre de mi hija no vistió a la niña de forma adecuada y la abrigó como debía, no busco ayuda médica a tiempo cuando la niña enfermó, desencadenando así una fuerte infección respiratoria, la cual no atendió en su debido momento.

SEXTO: la madre de mi hija la señora **ERIKA RUBIO CORTES**, ha expuesto a la niña en diferentes formas, pues vulnera cada uno de sus derechos fundamentales y conexos, ella no le brinda un desarrollo integral adecuado, pues la madre después de estar mi hija matriculada en un colegio lo que hizo fue sin razón alguna cambiarla de ciudad, vulnerando así su derecho a la socialización, derecho a tener una relación de calidad conmigo su padre, a la educación, cosa que la **JUEZ MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDAL**, omite en todo momento y no le presta atención sino que simplemente busca la forma de perjudicarme a mí como padre sin fundamentos sólidos que la lleven a tomar una decisión tan injusta.

SÉPTIMO: La señora **ERIKA RUBIO CORTES**, inestable, cosa que dentro del proceso demostré, y que como padre sabemos que no es algo sano para que una niña tenga un entorno sano, lo cual es fundamental para su desarrollo, yo al iniciar este proceso creí estar respaldado por la Ley y la justicia y más al validar todo lo que digo por medio de pruebas respaldan mi afirmación.

OCTAVO: Dentro del proceso llevado entre el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, se vislumbran las mentiras utilizadas por la madre de la niña, para justificar su conducta irresponsable, como está establecido en el acta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 12 de Agosto del año 2015, donde inesperadamente manifiesta que quiere trasladarse por razones de seguridad, razones que todos desconocemos.

NOVENO: La juez de familia ni siquiera se toma la delicadeza de ver este hecho irresponsable y no la exhorta en cuanto a las consecuencias que trae no acatar una orden dada por la entidad competente en este tipo de casos.

DÉCIMO: El hecho anterior ya empieza a mostrarnos como la Juez se parcializa dentro del proceso, pues no valida las pruebas ni tiene en cuenta los que le digo.

DÉCIMO PRIMERO: Cabe resaltar que mientras mi hija estuvo bajo el cuidado de su madre sin mi acompañamiento ni supervisión, presentó un alto riesgo con su salud, pues estuvo hospitalizada con Código rojo, y luego no podía ser atendida, porque la madre la tenía desafiada a la salud, cosa que es sumamente delicada sumándole que aparte de estar la niña desprotegida por no contar con salud la señora ERIKA RUBIO CORTES, no me comunica su verdadera situación económica para que como padre responda y le brinde una solución a este problema, sino que ella ve común que una persona se descuide en el pago de sus aportes a seguridad social y no visualiza cuál es el real problema que es tener a un menor sin respaldo frente a este derecho.

DÉCIMA SEGUNDA: La juez no tuvo ni siquiera la gentileza de analizar el historial clínico que presentó mi hija en ese momento, ni el acompañamiento que como padre le brinde, no tuvo en cuenta mi ferviente interés de ser padre para mi hija no un visitante, ni tampoco como el padre que sólo se dedica a proveer, yo en todo este camino me he dedicado a compartir tiempo de calidad con mi hija, para de esta forma brindarle una estabilidad frente al hecho de tener padres separados, la Juez pasó por alto el historial de la madre, su comportamiento frente a las situaciones de la vida, y como ha expuesto en diversas maneras a mi hija, la señora **ERIKA RUBIO**, cuando la niña enfermó no tuvo la gentileza de venir a socorrerla, sino que se escudó diciendo que no contaba con los recursos necesarios para trasladarse y por favor se la enviara (es acaso una niña de dos años como los tenía en ese momento un objeto, es permitido que la madre por ser madre la cosifique?), la Juez **MARIA DEL ROSARIO**, en todo tiempo actuó de forma parcializada, injusta, de una forma donde me hacía ver que yo no iba a ser escuchado y para mi sorpresa no fui.

DÉCIMA TERCERA: La Juez pasa por alto el hecho de que la madre si consiguió los recursos para venir a hacer un alboroto porque yo estaba cuidando de la niña y no para venir a cuidarla, acaso esto no muestra el poco interés de ERIKA RUBIO CORTES en ser madre, ella se interesa más en mi cumplimiento en la cuota alimentaria que en las verdaderas necesidades que tiene la niña.

DÉCIMO CUARTA: En la clínica la Milagrosa donde fue atendida mi hija en ese momento manifestaron la importancia de que la niña no viajara nuevamente a la ciudad de Bogotá porque podría empeorar y yo como padre atendí a ese llamado, esa fue mi propuesta para la madre que la niña estuviera aquí y así de esta forma ella iba a tener el respaldo de su padre a la mano, yo como padre me vi en la obligación de afiliar a mi hija a Medicina prepagada en aquel entonces, pues me pareció prudente y precavido que ambos la tuviéramos afiliados por nuestros medios ya que así de esta forma esa situación no se volvería a presentar, aunque la señora ERIKA RUBIO en la audiencia celebrada ante el Juez Cuarto de Familia, manifestó que no era necesario tener una Medicina prepagada y que ella no asumiría porcentaje alguno de lo que costaba esto, a lo que la Juez Cuarta de familia asintió y dijo que no era necesario, por lo tanto decidí retirarla sin dejarle de pagar el servicio de AMI, el cual atiende urgencias médicas en casa y está al alcance de la niña si hay alguna urgencia.

DÉCIMO QUINTA: La Juez no tuvo presente en ninguna forma los dictámenes dados por la clínica, por el bienestar familiar ni por medicina legal, ni los conceptos psicológicos que se emitieron en su momento.

DÉCIMO SEXTO: Es tan injusto este tema del proceso y de la forma como lo manejó la Juez cuarta que no le hecho de ninguna forma un vistazo a mi proceder como padre, a los deseos que tengo de cuidar y proteger de la niña, a

poder compartir y así mismo los deseos de ella de estar conmigo, me parece que la juez tiene una actitud bastante discriminatoria frente a esto, pues no puedo encontrar otra razón diferente a la de los hijos son de las madres y los padres dan el dinero porque de lo contrario mínimamente hubiera esperado una custodia compartida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cabe resaltar que la señora ERIKA RUBIO CORTES, es una mujer violenta que ya ha tenido denuncias por lesiones personales y a mí como padre me preocupa cómo de la manejo a la situaciones que ella enfrente con la niña, ya en varias ocasiones la he visto muy exaltada sin encontrar solución a los comportamientos normales de una niña de 6 años, cosa que la juez no tuvo en cuenta sólo dio la recomendación de que ambos padres deberíamos asistir a terapias psicológicas, pero no fue clara porque hecho me enviaba a mí, aún pese a esto la Juez no le hizo un seguimiento a las terapias las cuales fueron ordenadas por ella misma, para así verificar que se nos hayan brindado pautas de comportamiento para lidiar con nuestro rol de padres de Roma, no ha sido una juez que mira cómo se vulneran los derechos de una niña sino impartió un fallo en como perjudicar a un padre, realmente aquí podemos vislumbrar que fuera del juicio a la Juez no le interesan los derechos de mi hija.

DÉCIMO OCTAVO: La juez cuarta de familia violó mi derecho al debido proceso a la igualdad y a la oportunidad, derechos violados desde todos los escenarios que existen, no me sentí escuchado, puesto que no tuvo en cuenta nada de lo que testifiqué en el interrogatorio de parte, no tuvo en cuenta las pruebas, fallo de forma arbitraria, así mismo pasó con los testigos, no analizó la conducta de la madre, no miró las falencias que tiene la madre para tener una custodia, caso diferente que sucedió con el padre de los hijos de ella, pues allá si fueron imparciales y le dieron la razón a quien la tenía, la Juez no sometió a conciliación la custodia de mi hija sino que la entregó sin voluntad de ninguna de las partes.

DECIMO NOVENO: Después de yo como padre tener la custodia provisional mientras mejora la salud de la niña, la Juez sin pedir dictámenes médicos que demuestren su mejora decide dejar sin efecto alguno a esto entregarle la custodia a la madre, sin haber un procedimiento donde ambos conciliamos y llegáramos a un acuerdo. Durante todo el tiempo de mi custodia provisional de 6 meses nunca fijo una cuota de Manutención por parte de la madre a favor de mi hija ROMA ELENA CARDINALI, vulnerando así el derecho a la igualdad me tocó asumir cada peso de los gastos de la niña.

VIGESIMO: La señora ERIKA RUBIO, pide una medida de protección ante el I.C.B.F. por un supuesto abuso arbitrario de la Custodia, hecho que es delicado porque yo nunca me he valido de mi calidad de padre para esconder u ocultar a mi hija, la Juez conoció este acontecimiento de forma puntual y vio que la madre me había hecho una falsa denuncia, denuncia que no prosperó sino que por medio del Bienestar familiar llegamos a un acuerdo conciliatorio donde la niña se quedaría conmigo y ella me ayudaría a cuidarla, cosa que la Juez no tuvo en cuenta, lo cual vislumbra resentimiento y una forma de manipularme en cuanto a la niña por parte de su madre, la juez no tuvo la delicadeza de compulsar copias a la fiscalía por falsa denuncia sino que dejó todo como si no hubiera pasado nada.

VIGESIMO PRIMERO: la juez no tuvo en cuenta la parte irresponsable de la madre al incumplir los acuerdos hechos ante el I.C.B.F. Y La Fiscalía general de la nación, de fecha 10 de febrero del año 2015, lo cual demuestra que quien

hace uso arbitrario de la custodia para vulnerar un derecho fundamental de la menor es la madre.

VIGESIMO SEGUNDO: Es ilógico e irracional desde mi perspectiva que la Juez no note como lo ha notado todo aquel que se ha visto involucrado en este proceso, que la señora **ERIKA RUBIO** no es apta para manejar una custodia sola y menos alejando a la niña de su padre.

VIGESIMO TERCERO: Acaso es necesario someter a un niño a una relación tan compleja como es la que quiere llevar la madre de **ROMA ELENA CARDINALI RUBIO**? De verdad era ella quien tenía la razón de la custodia, la juez ni siquiera se valió de la ley para dar una custodia compartida, como se establece en este momento.

VIGESIMO CUARTO: Mi madre la señora **LAURA CESARONI**, viajo desde Italia para venir a atender a su nieta y la madre se escudó en que no contaba con recursos económicos para atender a su hija.

VIGESIMO QUINTO: La juez desconoció que en el bienestar familiar también violo mi derecho al debido proceso, tampoco tuvo en cuenta que la madre no cumple con su cuota alimentaria pues ella compartía conmigo todo el tiempo y ahora comparte el 50% de su tiempo y aun así me toca darle la cuota alimentaria para gastos de quien si la niña no está con ella?

VIGESIMO SEXTO: En el seguimiento que hace el Bienestar familiar el día 29 de septiembre de 2016 se demuestra mi buen proceder como padre de familia ¿entonces por qué la Juez de familia me niega la custodia y peor aún en su totalidad? ¿Cuál es su argumento?

VIGESIMO SÉPTIMO: En fecha 10 de febrero de 2017, la juez cuarta de familia falló diciendo que no tendría en cuenta las pruebas solicitadas por ella misma y luego dio un plazo de presentarlas de 6 meses, aun así no las tuvo en cuenta y fallo sobre qué? ¿Simple perspectiva? Y sobra decir que estos dictámenes solicitados por ella llegaron antes del fallo del proceso, pese a esto decidió omitirlos para dar un fallo.

VIGESIMO OCTAVO: No obstante el día 25 de agosto de 2017, la juez cuarta de familia, en el numeral quinto del fallo se pronuncia de la siguiente manera: "aumentar la cuota alimentaria que el señor **ALESSANDRO CARDINALI**, viene proporcionándole a favor de su menor hija **ROMA ELENA CARDINALI RUBIO**, a la cuantía del 25% de los ingresos del demandante" "porcentaje que en la actualidad asciende a los (\$ 1.750.000)" esto lo hizo sin tener en cuenta una relación de gastos de mi hija, osea que ella deliberadamente me obliga a mantener a la señora **ERIKA RUBIO CORTES**?

VIGESIMO NOVENO: La Juez **MARIA DEL ROSARIO**, pasó por alto un hecho delictivo pues la señora **ERIKA RUBIO** mintió ante un funcionario del Estado, ante la Ley, en medio de un Interrogatorio de parte, por ejemplo: "¿usted señora **ERICKA** nunca recibió ayuda económica durante el embarazo? **ERIKA** respondió: "no ninguna ayuda, ni siquiera unas gotas", la misma juez tenía en el expediente copia de transferencia de mi cuenta bancaria a su cuenta y giros de western union durante el embarazo. Todas estas mentiras fueron totalmente ignoradas y por esto me toco gastar dinero, tiempo y energía para presentar un denuncia penal, asuntos que un juez funcionario de la república debería hacer solo.

TRIGÉSIMO: En un reporte Psicológico omitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, narran lo siguiente: “LA MADRE REPRESENTA UN PELIGRO EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑA”. lo contrario dice de mí, dice que cuento con las herramientas y bases necesarias para su desarrollo integral, Es tan claro el concepto que ellos muestran que la niña estaría mejor conmigo, porque yo le puedo brindar, estabilidad emocional, salud, alimentación, un hogar con respeto y mucho amor.

TRIGESIMO PRIMERO: Medicina Legal hace énfasis muchas veces a las manifestaciones de irritación de la madre y a lo que la madre dice respecto a lo que siente por su hija, ella misma dice que no está preparada, dado a esto, aún sigo sin entender por qué la Juez Cuarta falla a favor de ella, si es claro que no quiere y no es competente para tener la custodia de ROMA HELENA.

PRETENSIONES

Solicito se tenga en cuenta que no quiero, por el buen funcionamiento de mis derechos, que mis procesos actuales y futuros caigan en manos de la Juez MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDAL, puesto que no me siento respaldado por la Ley Colombiana cuando mis derechos dependan de ella. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-7).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta. (f. 58-64).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO19-2756, remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, la certificación laboral de tiempo de servicios de la funcionaria María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta. (f. 70-72).

4º. El veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), el abogado Ricardo Guillermo Baute Cepeda, en su condición de apoderado de la Jueza indagada, allegó escrito de versión libre rendido por la doctora María Del Rosario Rondón Vidales, en su calidad de Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, quien respecto de los hechos esgrimidos en la queja, manifestó lo siguiente:

“(...) PRIMERO. El señor ALESSANDRO CARDINALI, a través e apoderado, inició demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL contra la señora ERICA JOCHIANY RUBIO CORTES, respecto de su menor hija ROMA ELENA CARDINALI RUBIO, de la cual conoció el Juzgado Cuarto de Familia Oral del

Circuito de Santa Marta y radicado bajo el número 47-001-31-10-004-2015-00869-00.

SEGUNDO. En el hecho segundo de su queja, expresa el quejoso **haber allegado pruebas contundentes para un fallo favorable para su hija y para él**. Estas consideraciones subjetivas del quejoso evidencian que una sentencia desfavorable a sus intereses sería una afronta, pues no aceptaría que, habiendo allegado pruebas contundentes, el fallo le fuera contrario. Desde este momento quiero advertirle, Su Señoría, que el quejoso deja en evidencia que su malestar es contra la decisión y no en supuestas irregularidades cometidas por la operadora judicial.

TERCERO. La demanda fue admitida por auto del 14 de diciembre de 2015, ordenándose la notificación personal a la demandada y corriéndosele el respectivo traslado. De igual manera, se ordenó otorgar la custodia provisional de la menor ROMA ELENA CARDINALI RUBIO a su padre ALESSANDRO CARDINALI.

CUARTO. La señora ERICA JOCHIANY RUBIO CORTES se notificó del auto admisorio de la demanda en febrero 1° de 2016 y contestó dentro del término legal establecido.

QUINTO. Mediante auto del 10 de marzo de 2016 el despacho fijó fecha para audiencia y ordenó la práctica de visita social a la residencia de las partes en litigio, así como, las valoraciones psicológicas y psiquiátricas a los señores ALESSANDRO CARDINALI, ERICA JOCHIANY RUBIO CORTES y la menor ROMA CARDINALI RUBIO.

SEXTO. El 31 de mayo de 2016 se realizó audiencia, en la cual el despacho dejó sin efectos la medida de custodia provisional otorgada al señor ALESSANDRO CARDINALI, en razón a que, estando en curso el proceso, las partes celebraron un acuerdo ante el ICBF CENTRO ZONAL SANTA MARTA SUR el 27 de noviembre de 2015 donde acordaron que la custodia y cuidado personal de la menor ROMA ELENA CORDINALI RUBIO quedaría, provisionalmente, en cabeza de la señora ERICA JOCHIANY RUBIO CORTES hasta tanto se decidiera de fondo el asunto. También habían acordado lo relativo a visitas del señor ALESSANDRO CARDINALI a favor de la menor ROMA ELENA CARDINALI RUBIO. La audiencia fue suspendida para que fueran allegadas la totalidad de las pruebas decretadas y se surtiera el traslado secretarial de las valoraciones psicológicas practicadas por el ICBF.

SEPTIMO. En audiencia del 24 de junio de 2016 las partes acordaron modificar el régimen de visitas provisional a la menor y se suspendió la audiencia.

OCTAVO. En audiencia del 22 de septiembre de 2016, el despacho resolvió suspender la misma porque no se había allegado la prueba pericial de psiquiatría y otros documentos de importancia relevante para la decisión. El despacho decidió abstenerse de fijar fecha hasta tanto se allegaran las valoraciones psiquiátricas y se surtiera el correspondiente traslado de las mismas a las partes.

NOVENO. En marzo 27 de 2017 el despacho dispuso prorrogar el periodo probatorio por seis (6) meses más, en razón a que no se habían allegado las pruebas ordenadas. Lo dispuesto por el despacho fue conocido ampliamente por las partes, tanto así que el actor remitió, ese mismo día, correo electrónico al juzgado informando la situación que se estaba presentando con la prueba de

psiquiatría y, además, acudía semanalmente a la preguntar en la secretaría del despacho sobre dicha prueba.

DECIMO. Vencida la prórroga de seis (6) meses del periodo probatorio sin que se hubiesen allegado los resultados de la prueba psiquiátrica y atendiendo que no es admisible legalmente una nueva ampliación del periodo probatorio, en junio 15 de 2017 el despacho ordenó continuar con la audiencia y fijó como fecha para dictar sentencia el 27 de julio de 2017, además, se requirió por última vez al Instituto Nacional de Medicina Legal para que remitiera urgentemente los resultados de la prueba psiquiátrica.

UNDECIMO. En virtud de tal requerimiento y de una llamada que realizara la titular del Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Santa Marta a la Directora Regional de Medicina Legal, dicha entidad respondió que enviará dicha documentación, tal como puede observarse a folio 132 del expediente contentivo del proceso de que se trata. Efectivamente, la documentación fue allegada el 18 de julio de 2017, sin embargo, el traslado legal a las partes respecto de dichos documentos es de diez (10) días, los cuales vencían con posterioridad a la fecha señalada para sentencia, por lo que se tuvo que reprogramar la audiencia de alegatos y decisión para el 25 de agosto de 2017 a las nueve de la mañana.

DUODECIMO. Llegada la fecha y la hora de la audiencia, se escucharon las alegaciones del demandante, del ICBF y la Procuradora de Familia, no así el de la parte demandada porque su apoderado se hizo presente a la audiencia cuando ya había fenecido la etapa de alegatos.

TRECENO. Acto seguido, el despacho procedió a dictar la sentencia que en derecho correspondía. Luego de realizar una valoración fáctica, jurídica y probatoria, se determinó:

- Otorgar la custodia de la menor ROMA ELENA CARDINALI RUBIO a su progenitora ERICA JOCHIANY RUBIO CORTES,
- La patria potestad de la niña continuará en cabeza de ambos padres,
- Se regularon las visitas del demandante a la menor,
- Se aumentó la cuota alimentaria en favor de la menor y a cargo de su progenitor ALESSANDRO CARDINALI de acuerdo a su capacidad de económica.

CATORCENO. Proferido el fallo, la apoderada del señor ALESSANDRO CARDINALI solicitó la nulidad por falta de competencia, por considerar que había transcurrido más de un año desde la notificación a la demandada, lo que se verificó en febrero 1° de 2016.

QUINCENO. Descorrido el traslado de la nulidad propuesta, el despacho negó la misma por extemporánea y aclaró que, aun si se hubiera interpuesto en tiempo, la misma no tendría vocación de prosperidad porque no se encontraba enlistada dentro de las causales insaneables de nulidad, teniendo en cuenta que el demandante actuó después de vencido el término establecido en el artículo 121 del C.G.P., convalidando la misma. El despacho tomó como fundamento la sentencia SC 9706-2016 de julio 18 de 2016 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

DIECISEISENO. Contra esta decisión, el señor ALESSANDRO CARDINALI presentó acción de tutela radicada 2017-00203 que le fue despachada

desfavorablemente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil-Familia.

DECIMOSEPTIMO. La señora ERICA JOCHIANY RUBIO CORTES presentó demanda ejecutiva contra el señor ALESSANDRO CARDINALI por el presunto incumplimiento de las cuotas de alimentos a su menor hija ROMA ELENA CARDINALI RUBIO.

DECIMOCTAVO. En diciembre 4 de 2017 el Juzgado libró mandamiento de pago contra el señor ALESSANDRO CARDINALI por la suma de \$3.500.000 por las cuotas de alimentos de septiembre y octubre de 2017 más los intereses de 0.5% sobre la suma adeudada; se ordenó la notificación personal al ejecutado y se ordenó oficiar a la Unidad Especial de Migración Colombia para impedir la salida del país del demandado hasta tanto prestara caución garantía del cumplimiento de su obligación por dos (2) años (art. 129 ley 1098 de 2006). Se dispuso el embargo y secuestro de los dineros que tuviere o llegare a tener el ejecutado en entidades bancarias hasta el límite de \$7.000.000, medida que no fue materializada durante el curso del proceso.

DECIMONOVENO. El ejecutado se notificó y propuso la excepción de pago parcial que fue puesta en traslado a la ejecutante. Luego, se decretaron pruebas y, allegada la fecha para audiencia de decisión (24/05/2018), la misma se aplazó a solicitud del señor ALESSANDRO CARDINALI.

VIGÉSIMO. En junio 6 de 2018 el señor ALESSANDRO CARDINALI presentó solicitud de suspensión de la medida de impedimento de salida del país, a lo cual no accedió el despacho por no haberse prestado la caución o garantía de cumplimiento de la cuota alimentaria por dos años.

VIGESIMOPRIMERO. Habiendo transcurrido más de un año desde el fallo dictado dentro del proceso de custodia, el señor ALESSANDRO CARDINALI presentó otra acción de tutela endilgándole defectos a la sentencia proferida dentro del proceso de custodia. La tutela le fue negada.

VIGESIMOSEGUNDO. Reprogramada la audiencia dentro del proceso ejecutivo, la apoderad del señor ALESSANDRO CARDINALI volvió a solicitar la nulidad de lo actuado por falta de competencia, a partir del auto del 3 de marzo de 2017. Por lo anterior, se suspendió la audiencia de decisión dentro del proceso ejecutivo y se surtió el trámite legal de la nulidad, negándose la misma con base en lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

VIGESIMOTERCERO. En audiencia del 21 de noviembre de 2018 las partes conciliaron sus diferencias y el despacho aprobó lo convenido por éstas. No obstante ello, el señor ALESSANDRO CARDINALI había promovido otra acción de tutela contra el despacho, la cual también le fue negada.

VIGESIMOCUARTO. Tal como lo advertí en el segundo punto de este memorial, es claro que el malestar o la incomodidad del quejoso radica en la decisión de fondo tomada por el despacho y no en falta disciplinaria alguna cometida por la operadora judicial. Busca deslegitimar, sin fundamento alguno, las decisiones del despacho y, para ello, ha acudido a varias acciones de tutela, sin embargo, no ha logrado su propósito, por lo cual acudió a esta inocua y temeraria queja.

Las decisiones tomadas dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal fueron fundamentadas en la valoración probatoria realizada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Reclama el quejoso que no se tuvo en cuenta la valoración psiquiátrica realizada por medicina legal y pretende establecer una tarifa legal o tomar como “prueba reina” dicha experticia, pasando por alto que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, tal como lo hizo el despacho, que dicha valoración es un dictamen pericial que no ata al operador judicial sino que sirve le como ayuda para tomar la decisión, además, el dictamen no era el único medio probatorio con que se contaba, por lo que, al ser confrontado con otras pruebas obrantes en el paginario, se tomó la decisión respecto de la custodia de la menor ROMA ELENA CARDINALI RUBIO.

No es menos importante señalar que dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal el quejoso siempre estuvo representado por abogados, quienes ejercieron la defensa profesional del señor CARDINALI. El despacho fue garantista del debido proceso y de todos los derechos que les asisten a las partes involucradas, especialmente, los de la menor ROMA ELENA, cuya protección de su interés superior fue y es la razón primordial de la actuación judicial.

Desconoce el quejoso que el proceso de Custodia y Cuidado Personal es una decisión que no hace tránsito a cosa juzgada y que, por ello, puede promover un nuevo trámite si las circunstancias sufren alguna variación.

*Algo relevante para este asunto y que me permito poner en conocimiento de este Honorable Consejo fue que, en varias ocasiones, el señor CARDINALI envió “padrinos” al despacho para obtener beneficios en las decisiones que se profirieran, sin embargo, a esos “padrinos” se les dejó claro que el juzgado fallaba en derecho y no por palancas. También, manifestó en alguna ocasión que “no sabía cómo quitarme del medio que me denunciaría para que no siguiera conociendo su proceso porque me tenía que declarar impedida”. Lo dicho en este punto se puede percibir en su propia queja, puesto que en el acápite de **PRETENSIONES** manifiesta: Solicito se tenga en cuenta que no quiero, por el buen funcionamiento de mis derechos, que mis procesos actuales y futuros caigan en manos de la Juez MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDAL, puesto que no me siento respaldado por la Ley Colombiana cuando mis derechos dependan de ella.*

De igual manera, la disciplinable fue objeto de amenazas indirectas por parte del quejoso, incluso, en hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2019, cuando me disponía a salir del edificio Benavides Macea donde funcionan los juzgados, la disciplinable fue fotografiada por una mujer que se encontraba en una motocicleta de alto cilindraje, la cual fue identificada plenamente por las autoridades y, a pesar de haber sido descubierta en actitud sospechosa, nunca aclaró lo ocurrido, tal vez porque se le hizo saber que se creía actuaba por órdenes del señor CARDINALI a quien también se le hizo saber lo ocurrido y, lo cual di a conocer a las autoridades respectivas, siendo asignada medida de protección a la operadora judicial por parte de la Policía Metropolitana. (...)” (Sic a todo el texto transcrito).

Así mismo, el abogado Ricardo Guillermo Baute Cepeda allegó poder a él conferido por la mencionada Jueza para que asumiera su defensa dentro del presente proceso disciplinario. (f. 73-79).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 47-001-31-10-004-2015-00869-00, adelantado por Alessandro Cardinali en contra de Erika Jochiany Rubio Cortés, en razón a que el ordenamiento

jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por el ciudadano Alessandro Cardinali, se manifestaron posibles irregularidades en las que podía haber incurrido la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, María Del Rosario Rondón Vidales, en el trámite del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 47-001-31-10-004-2015-00869-00, toda vez que, según lo dicho por el quejoso, la Jueza indagada sin fundamento alguno dejó sin efecto la medida de custodia provisional de la menor, la cual había sido decretada en su favor; mostrando además su inconformidad por el hecho de que la mencionada Jueza no había tenido en cuenta las pruebas que él allegó al proceso para proferir la sentencia.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, pudiéndose observar que dentro del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal de marras, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se llevó a cabo audiencia, en la que, una vez escuchado el audio de la misma, se evidenció que la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió lo siguiente:

*“(…) **Primero:** Déjese sin efecto la medida de custodia provisional otorgada al señor ALESSANDRO CARDINALI mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes ante el ICBF - Centro Zonal Santa Marta Sur, de fecha 27 de noviembre de 2015, el cual milita a folios 137 a 139 del expediente.*

***Segundo:** En consecuencia de lo anterior, la custodia y cuidado personal de la menor ROMA ELENA CARDINALI RUBIO quedará en cabeza de su señora madre ERICA RUBIO CORTÉS de manera provisional, tal como fue pactado por las partes, hasta tanto se decida de fondo en este asunto.*

***Tercero:** Regúlense las visitas al señor ALESSANDRO CARDINALI a favor de la menor ROMA ELENA CARDINALI RUBIO de la siguiente manera:*

El señor ALESSANDRO CARDINALI compartirá con su menor hija quincenalmente, iniciando desde el viernes a las 6:00 de la tarde hasta los domingos a las 6:00 de la tarde, si fuere lunes festivo, será hasta las 6:00 de la

tarde de ese lunes; el padre deberá recoger a la menor en el hogar materno y en igual forma deberá retornarla, sin perjuicio de lo que por mutuo acuerdo pacten estas.

Cuarto: *Adviértase a la señora RUBIO CORTÉS que la menor ROMA ELENA deberá permanecer en esta ciudad, para que el padre pueda ejercer el derecho de visitar sin perjuicio de lo que pacten las partes. (...)*

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(...) De otra parte, igualmente resulta necesario que previo a la suspensión que se ordenará, el Despacho se pronuncie sobre la medida de custodia provisional proferida por el mismo.

Atendiendo a las pruebas aportadas, de lo discurrido en esta audiencia se tiene que dentro del expediente a folio 137 a 139 milita acuerdo asegurado entre las partes ante el ICBF - Centro Zonal Santa Marta Sur, fecha 27 de noviembre de 2015, dentro del cual se acordó que la custodia y cuidado de la menor ROMA ELENA CARDINALI RUBIO, quedaría en cabeza de la madre hasta tanto resolviera una instancia judicial, acuerdo que fue realizado con posterioridad a la presentación de esta demanda, dentro del cual se hizo la solicitud de custodia provisional, por lo tanto resulta necesario señalar que al momento de proferir dicha medida cautelar, no era de conocimiento de este Juzgado la celebración que las partes habían acordado previamente.

En consecuencia de lo anterior, y no atendiendo la solicitud de la Procuradora y teniendo en cuenta que la negativa del señor demandante de entregar la niña era la ciudad de Bogotá, porque era perjudicial para su salud, no encuentra el Despacho que tenga que ser necesario, se valore la niña en Medicina Legal, porque puede estar en manos del padre o de la madre así siga en estado, en su salud esté afectada.

Así las cosas, la custodia y cuidado personal de la menor ROMA ELENA CARDINALI RUBIO quedará en este momento en cabeza de su señora madre ERICA RUBIO CORTÉS, de manera provisional, tal como fue pactado por las partes, hasta tanto se decida de fondo en este asunto. (...) (CD rotulado como Interrogatorio Madre 31-05-2016 Audiencia).

Decisión que fue objeto del recurso de reposición por el apoderado del demandante Alessandro Cardinali, motivo por el cual la Jueza indagada en la misma audiencia se pronunció en la siguiente forma:

“(...) Para resolver el Despacho considera:

Sea lo primero señalar que tal como lo ha definido la Jurisprudencia Constitucional, el contenido normativo del artículo 44 de la Carta Política, coloca a los niños en un lugar primordial, que conlleva a su especial protección dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo cual requieren de una privilegiada atención, con responsabilidad atribuida a la familia, la sociedad y al estado; de allí que tengan el estatus de sujeto de especial protección Constitucional reforzada.

En este sentido se ha desarrollado la obligación de las autoridades tanto judiciales como administrativas, para que en todas las actuaciones tengan en cuenta el interés superior de los menores, concepto este que emana de la prevalencia de sus derechos antes anotados.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho al admitir la demanda mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015, procedió a otorgar de manera provisional la custodia y cuidado personal de la niña ROMA ELENA CARDINALI RUBIO, a su padre el señor ALESSANDRO CARDINALI, en aras de resguardar los derechos de la menor, quien según lo relatado en la demanda y acorde con las pruebas allegadas, se encontraba en una situación de riesgo que amenazaba su integridad y por ello demandaba la urgencia de la adopción de la medida previa.

No obstante, era desconocido para este Juzgado que al momento de proferir la decisión, los padres de la menor en pleno ejercicio de la potestad parental y con posterioridad a la solicitud de la medida judicial, habían suscrito un acuerdo para definir provisionalmente la custodia de su hija, en el cual se acordó por el señor ALESSANDRO CARDINALI, se comprometió a que la señora RUBIO este año se radicará en Santa Marta, que si la señora RUBIO el año siguiente se radicara en Santa Marta, le entregaría la niña para que siguiera con su mamá, es más le ofreció ayudarla con los tiquetes para que a mediados de diciembre viniera a ver a la niña y se regresara, así quedó plasmado en el acuerdo lo manifestado por el demandante.

En este sentido, encuentra el Despacho que la suscripción de esta conciliación entre demandante y demandado prevé que la situación conculcadora ya había sido superada y que la madre era garante de los derechos de la menor, pues este acuerdo se hizo de manera voluntaria entre estos, y son las relaciones paternofiliales y las decisiones de estos las que prevalecen en principio, pues son los llamados a definir lo referente a sus hijos como se lo exige la autoridad paterna, mientras la intervención judicial solo se realiza en forma subsidiaria en caso de necesidad, así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus providencias.

Así las cosas, estima este Despacho que la decisión en reparo se ajusta a derecho, toda vez que la necesidad de intervención provisional fue adoptada para proteger una situación amenazadora de la menor ROMA ELENA CARDINALI, y esta se encuentra plenamente superada.

Por lo anterior el Despacho no accederá a reponer la decisión proferida en este sentido.

En respecto a las visitas el Despacho encuentra necesario modificar el régimen establecido por conveniencia de la niña, en virtud de ello ordenará que las visitas del padre sean de la siguiente manera:

Lunes de 3:00 a 7:00 p.m., miércoles de 3:00 a 7:00 p.m. y los viernes de 3:00 a 7:00 p.m., siempre que ese fin de semana no le corresponda visita al padre; en cuanto a las visitas que se adoptaron cada quince días están quedarán igual como se dijo en el auto anterior, con el compromiso de que debe contribuir, el padre el tiempo que mantenga la niña debe contribuir con las tareas que le coloquen en el colegio a la niña, toda vez que de entregarla a las 7:00 de la noche, ya es un horario tarde para que la niña pueda llegar a hacer tareas a su casa.

En cuanto a los alimentos como la menor quedará a cargo de la madre, el Despacho ordenará que continúe vigente lo acordado en la fecha 10 de febrero de 2015 surtido ante el ICBF, respecto a la cuota alimentaria que debe suministrar el señor ALESSANDRO CARDINALI a favor de su menor hija ROMA ELENA CARDINALI RUBIO (...)". (CD marcado como Interrogatorio Madre 31-05-2016 Audiencia).

Posteriormente, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta realizó audiencia en la cual profirió sentencia, en la que dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, resolvió lo siguiente:

*"(...) 1.- **NO ACCEDER** a la pretensión de otorgar la custodia y cuidado personal de la menor **ROMA ELENA CARDINALI RUBIO** al demandante señor **ALESSANDRO CARDINALI**, en su calidad de padre, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*2.- En consecuencia, Otorgar de manera definitiva la custodia y cuidado personal de la niña **ROMA ELENA CARDINALI RUBIO**, a su madre **ERICA JOCHIANY RUBIO CORTÉS**, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*3.- **ORDÉNESE** que la patria potestad de la menor continúe en cabeza de ambos padres.*

*4.- **ORDÉNESE** que el régimen de visitas a favor de la menor **ROMA ELENA CARDINALI RUBIO** sea el siguiente: El señor **ALESSANDRO CARDINALI** podrá visitar a su menor hija cualquier día de la semana desde 5:00 pm a 8:00 pm, siempre que esta se encuentre en la ciudad y que no se interrumpan las labores académicas de la niña. Asimismo, la menor **ROMA** podrá pernoctar con su padre un fin de semana cada quince (15) días, para lo cual el demandante deberá recoger a la niña a las 6:00 pm del viernes y regresarla a la residencia de la madre el domingo a las 6:00 pm. Si el fin de semana fuere feriado, la visita se extenderá hasta este día a las 6:00 de la tarde. De otra parte, el señor **ALESSANDRO CARDINALI** podrá compartir con su menor hija, la mitad de las vacaciones de mitad y fin de año, las cuales se alternarán como lo acuerden los padres.*

(...)

*5.- **AUMENTAR** la cuota alimentaria que el señor **ALESSANDRO CARDINALI** viene proporcionando a favor de su menor hija **ROMA ELENA CARDINALI RUBIO** a la cuantía del (25 %) de los ingresos del demandante, tales como salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que este devenga como empleado, tasados sobre una base de siete millones de pesos - porcentaje que en la actualidad asciende a la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de septiembre de la presente anualidad, en la cuenta bancaria que para tal efecto deberá suministrar la madre de la menor. Asimismo, **FÍJESE** una cuota adicional en los meses de junio y diciembre equivalente al mismo porcentaje. La anterior cuota alimentaria deberá aumentarse anualmente con el IPC.*

6.- REMÍTASE al núcleo familiar conformado por los señores **ALESSANDRO CARDINALI, ERICA JOCHIANY RUBIO CORTÉS** y **ROMA ELENA CARDINALI RUBIO** a una intervención psicoterapéutica, la cual deberá realizarse a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el profesional particular que los padres de común acuerdo consideren, a fin de que se mejoren las relaciones y canales de comunicación entre progenitores e hija y entre los padres entre sí.

(...)

7.- La presente acta presta mérito ejecutivo.

(...)

9.- La anterior decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, sino formal. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 54-56).

Así las cosas, observa la Sala que si bien la Jueza indagada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenó dejar sin efecto la medida de custodia provisional que le había otorgado al señor Alessandro Cardinali en la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), y como consecuencia de ello, dejó de manera provisional la custodia y cuidado personal de la menor, en cabeza de la señora Erica Jochiany Rubio Cortés, no es menos cierto que dicha decisión fue tomada en virtud del acuerdo de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), celebrado entre las partes ante el ICBF - Centro Zonal Santa Marta Sur.

En cuanto a la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta, mediante la cual le fueron negadas las pretensiones al demandante, se otorgó la custodia y cuidado personal de la menor de manera definitiva a la demandada, se reguló el horario de visitas, se fijó la cuota de alimentos de la menor, entre otras disposiciones, teniendo en cuenta lo manifestado por la Jueza indagada en el escrito de versión libre, tal decisión fue tomada con respaldo en el material probatorio recaudado dentro del proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 47-001-31-10-004-2015-00869-00, sin que la inconformidad que dicha decisión generó en el quejoso, sea suficiente para que se habilite al juez disciplinario para convertirse en una instancia adicional de la jurisdicción de familia.

En el mismo sentido, debe repararse en el hecho de que, según lo aseverado por la funcionaria judicial encartada, el quejoso promovió varias acciones de tutela en su contra, sin que hubiera obtenido resultado favorable a sus pretensiones, circunstancia que sumada a que, como quedó plasmado expresamente en la sentencia cuestionada,

lo allí decidido no hace tránsito a cosa juzgada material, pudiendo en consecuencia el señor Cardinali promover una nueva causa, conlleva a que en el presente caso el postulado superior de la autonomía e independencia judicial permanezca incólume.

En el anterior orden de ideas, merced al blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, no es de la competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de las referidas determinaciones, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado¹ que “(...) *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al*

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. Nº 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, si bien la Jueza indagada mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ordenó dejar sin efecto la medida de custodia provisional concedida al demandante, otorgándole tal medida a la parte demandada, y a través de sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), le negó las pretensiones al accionante, ello no implica que haya existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la inculpada, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubiesen distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria o se hubiese emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de las mismas, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

Ahora bien, respecto de la petición realizada por el señor Alessandro Cardinali hoy quejoso, en cuanto a que solicita *“(...) se tenga en cuenta que no quiero, por el buen funcionamiento de mis derechos, que mis procesos actuales y futuros caigan en manos de la Juez MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDAL, puesto que no me siento respaldado por la Ley Colombiana cuando mis derechos dependan de ella. (...)”*

Es menester manifestar, que esta Sala carece de competencia para pronunciarse acerca de esta petición, por cuanto la misma normatividad ha establecido el régimen de los impedimentos y las recusaciones, precisamente para dirimir las diferentes situaciones que se presentan entre los operadores de la justicia y los usuarios de la misma, siempre y cuando se encajen en las causales que para cada caso han sido reguladas en la Ley.

Al respecto, considera la Sala necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 140 y 143 del Código General del Proceso, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

Adicionalmente, sobre el tema de las recusaciones e impedimentos, resulta prudente recordar lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia T-176 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo:

“(...) En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les esté permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador². Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria judicial indagada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

² Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcia) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201900077 00**, adelantado en contra de la funcionaria **María Del Rosario Rondón Vidales**, en su calidad de **Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

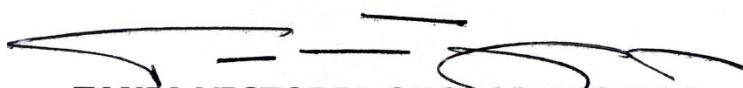
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Ricardo Guillermo Baute Cepeda, conforme las facultades establecidas en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada